



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA VENTA DE ENERGÍA GENERADA POR INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

18 de octubre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE VENTA DE ENERGÍA GENERADA POR INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una empresa en la que solicita conocer la posibilidad de venta de la energía generada por fuentes de energías renovables a una empresa privada en 3 escenarios: España, Unión Europea (en adelante UE), no UE.

El escrito especifica que el motivo de su consulta se fundamenta en estudiar la viabilidad de desarrollo del proyecto de una instalación solar fotovoltaica de grandes dimensiones, de conformidad con la legislación vigente –y especialmente en referencia al Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, y la situación actual de los mercados.

En relación con la primera cuestión- posibilidad de venta de la energía generada por vía de energías renovables a una empresa privada en España-, esta Comisión recuerda que el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero no afecta a la posibilidad de creación de nuevas instalaciones de régimen especial y se mantienen las posibilidades de venta de energía al mercado spot y mediante contratación bilateral o línea directa. Por lo tanto, cualquier instalación que obtenga su inscripción definitiva con posterioridad a la publicación del mencionado Real Decreto-ley, adquirirá los derechos propios del régimen especial descritos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo - entre los que se encuentra el derecho a vender la totalidad de su producción eléctrica siempre que las condiciones técnicas de la red lo permitan. Ahora bien, a la energía que sea ofertada en el mercado spot no se le aplicará un régimen económico especial (de tarifas reguladas, primas y complementos); sólo se cobrará por ella el precio de mercado, con las correcciones correspondientes al coste de los desvíos.

En consecuencia, y respondiendo a esta primera pregunta, esta Comisión indica que los productores de régimen especial podrían vender toda o parte de su energía a una empresa privada en España a través de la suscripción de un contrato bilateral con entrega física, en mercados organizados o no organizados, de conformidad con las

Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica. También podrían vender su energía a través de líneas directas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 d) del real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y el Capítulo III, 'Líneas directas', del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En relación con la segunda cuestión, esta Comisión recuerda que los productores de régimen especial pueden vender su producción neta de energía a empresas pertenecientes a países de la Unión Europea para su consumo a través de la suscripción de un doble contrato bilateral físico, en los supuestos en los que la gestión de las congestiones de las interconexiones transfronterizas se realice mediante subastas explícitas, de conformidad con los términos establecidos en las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica. Así, por ejemplo, para interconexión España-Francia, se deberá dar de alta en la zona española una unidad de exportación a Francia, de forma que el contrato bilateral se establecerá entre la unidad de producción de régimen especial y dicha unidad de exportación, mientras que en zona francesa se deberá dar de alta una unidad de importación desde España que venda mediante un bilateral físico a una unidad compradora en sistema francés. Además, para que esta exportación sea posible, el titular de la instalación deberá obtener en las subastas explícitas de capacidad de la interconexión España-Francia los derechos físicos suficientes en sentido exportador, de conformidad con la normativa vigente. Por último, y en relación con la interconexión España-Portugal, cabe recordar que lo anteriormente expuesto no aplicaría, ya que se trata de un mismo mercado mayorista (Mercado Ibérico de la Electricidad, MIBEL), que en caso de congestión de la interconexión se desdobra en dos zonas de precio (su gestión viene dada por un mecanismo de market splitting), cabiendo la posibilidad de establecer un contrato bilateral por diferencias que sirva de cobertura a la transacción realizada en el mercado.

Por último y, en relación con la tercera pregunta, esta Comisión recuerda que la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE establece mecanismos de cooperación internacional entre los distintos Estados miembros y con terceros

países con el objeto de establecer un marco común europeo para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables y alcanzar los objetivos vinculantes nacionales que recoge la propia Directiva a este respecto. Estos mecanismos son: transferencias estadísticas entre Estados miembros, proyectos conjuntos entre Estados miembros, proyectos conjuntos entre Estados miembros y terceros países y mecanismos de apoyo conjunto.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la citada Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009 reconoce la necesidad de construir nuevas interconexiones entre los Estados miembros y terceros países, con plazos de realización que se asumen muy largos, para permitir que fluya la energía generada por proyectos conjuntos.

A este respecto, los Reglamentos Nº 714/2009 y 838/2010 establecen principios sobre acceso a la red para intercambios transfronterizos, incluyendo el establecimiento de un mecanismo de compensación para los flujos de electricidad transfronterizos (denominado *Inter-TSO¹ compensation mechanism*, ITC) y la armonización de los principios relacionados con los costes de transporte. Este mecanismo tiene por objeto compensar a los TSOs por los costes incurridos como resultado de los flujos de electricidad transfronterizos en sus redes. Lo anterior, junto con la armonización de los costes medios de acceso a la red dentro de un cierto rango, mejorará las condiciones de libre comercio de la electricidad, allanando el camino para alcanzar el mercado interior único.

En relación con las cuestiones de compensación de tránsito, los TSOs de terceros países que hayan celebrado acuerdos de reciprocidad con la Unión Europea (no es el caso de Andorra o Marruecos), en aplicación del derecho de la Unión en el campo de la electricidad, tendrán derecho a participar en el mecanismo de compensación ITC como cualquier otro TSO de un Estado miembro; en ausencia de tal acuerdo, se les permite celebrar acuerdos multi-partes con TSOs de la UE que permitan a todas las partes ser

¹ Se denomina TSO (Transport System Operator) a aquella entidad que es propietaria de los activos que componen la red de transporte y que coordina la operación técnica del sistema eléctrico.

compensadas por los costes de acoger flujos transfronterizos de electricidad sobre una base justa y equitativa.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por una empresa, con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 9 de julio de 2012, en la que solicita conocer la posibilidad de venta de la energía generada por fuentes de energías renovables a una empresa privada en 3 escenarios: España, Unión Europea (en adelante UE), no UE.

El escrito especifica que el motivo de su consulta se fundamenta en estudiar la viabilidad de desarrollo del proyecto de una instalación solar fotovoltaica de grandes dimensiones, de conformidad con la legislación vigente –y especialmente en referencia al Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, y la situación actual de los mercados.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Orden ITC 4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica en la redacción dada por la Orden ITC 843/2007, de 28 de marzo.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- *Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema 4.1 y se autoriza la aplicación de las Reglas conjuntas de asignación de capacidad para la interconexión Francia-España (Reglas IFE) versión 3.0.*

- *Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema 4.1 y se autoriza la aplicación de las Reglas conjuntas de asignación de capacidad para la interconexión Francia-España (Reglas IFE) versión 3.0.*
- Resolución de 1 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema 4.0 «Gestión de las Conexiones Internacionales».
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la posibilidad de venta de la energía producida por energías renovables a una empresa privada en España

Con carácter general, esta Comisión recuerda que el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, suprime los incentivos económicos y suspende el procedimiento de preasignación de retribución para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, tal y como queda especificado en su artículo 1: “*Constituye el objeto de este real decreto-ley:*

- a) La supresión de los incentivos económicos para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y para aquellas de régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el citado régimen especial que se detallan en el artículo 2.1.*
- b) La suspensión del procedimiento de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado.”*

Como se concluye de la redacción de este artículo, este Real decreto no suspende ni suprime la posibilidad de creación de nuevas instalaciones acogidas al régimen especial y, por tanto, la venta de la energía eléctrica neta que éstas generen. Por ende,

cualquier instalación que obtenga su inscripción definitiva con posterioridad a la publicación del mencionado Real Decreto, adquirirá los derechos propios del régimen especial descritos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, (derecho a vender la totalidad de su producción eléctrica siempre que las condiciones técnicas de la red lo permitan, derecho de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, prioridad para entrar en el despacho frente a los generadores de régimen ordinario...), salvo el derecho a un régimen económico especial (de tarifas reguladas, primas y complementos), cobrando por la energía vertida únicamente el precio de mercado.

Por lo tanto, las nuevas instalaciones acogidas al régimen especial mantienen, entre otros, el derecho a vender la totalidad de su producción eléctrica neta. A este respecto, cabe indicar que, tras la publicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero estas instalaciones pueden continuar vendiendo toda o parte de su producción neta de electricidad en el mercado *spot* o a través de la suscripción de contratos bilaterales, con entrega física, en mercados organizados o no organizados, o una combinación de las anteriores alternativas, de acuerdo con las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica. También pueden vender toda o parte su energía a través de líneas directas, según lo dispuesto en el artículo 17 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y el Capítulo III, 'Líneas directas' del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Ahora bien, en el supuesto de que la energía sea ofertada en el mercado *spot*, el régimen retributivo a percibir ya no se corresponde con el que establecía el artículo 24 del Real Decreto 661/2007; ahora, solo se cobrará el precio de mercado por dicha energía, no aplicándole un régimen retributivo primado, siendo de aplicación las correcciones correspondientes al coste de los devíos.

4.2 Sobre la posibilidad de venta de la energía producida por energías renovables a una empresa privada dentro de la UE

En relación con esta cuestión, esta Comisión recuerda que los productores de régimen especial pueden vender su producción neta a empresas pertenecientes a países de la Unión Europea para su consumo a través de la suscripción de un doble contrato bilateral físico, en los supuestos en los que la gestión de las congestiones de las interconexiones transfronterizas se realice mediante subastas explícitas, de

conformidad con los términos establecidos en las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

Así, por ejemplo, en el caso de la interconexión España-Francia, se deberá dar de alta una unidad de exportación en zona española y una unidad de importación desde España en zona francesa. Los contratos bilaterales se establecerán, por un lado, entre la unidad de producción de régimen especial y la unidad de exportación en zona española y, por otro, entre la unidad de importación y la unidad de adquisición en el sistema francés. Además, para que esta exportación sea posible, el titular de la instalación deberá obtener en las subastas explícitas de capacidad de la interconexión España-Francia los derechos físicos suficientes en sentido exportador, de conformidad con la normativa vigente.

Por último, y en relación con la interconexión España-Portugal, cabe recordar que lo anteriormente expuesto no aplicaría, ya que se trata de un mismo mercado mayorista (Mercado Ibérico de la Electricidad, MIBEL), que en caso de congestión de la interconexión se desdobra en dos zonas de precio (su gestión viene dada por un mecanismo de market splitting), cabiendo la posibilidad de establecer un contrato bilateral por diferencias que sirva de cobertura a la transacción realizada en el mercado.

Por otra parte, y de conformidad con lo anterior, esta Comisión informa que puede encontrar mayor información a este respecto en las páginas web:

- www.esios.ree.es >> Interconexiones.
- www.omie.es/inicio/mercados-y-productos/subastas-electricidad/interconexiones-es-pt.
- www.omip.pt/OMIP/tabid/62/language/es-ES/Default.aspx.

4.3 Sobre la posibilidad de venta de la energía producida por energías renovables a una empresa privada fuera de la UE

La Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE establece

mecanismos de cooperación internacional entre los distintos Estados miembros y con terceros países con el objeto de establecer un marco común europeo para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables y alcanzar los objetivos vinculantes nacionales que recoge la propia Directiva a este respecto. Los mecanismos son los siguientes:

- Transferencias estadísticas entre Estados miembros: es un acuerdo entre un Estado miembro productor de energía procedente de fuentes renovables con otro Estado miembro consumidor de esta energía para la transferencia estadística –no física- de una cantidad específica de energía renovable.

El país productor deberá restar la cantidad transferida de la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tiene en cuenta para evaluar el cumplimiento de sus objetivos. En sentido contrario, el país receptor deberá sumar la cantidad transferida a la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento de sus objetivos.

- Proyectos conjuntos entre Estados miembros: se establece un marco entre 2 Estados miembros mediante el cual un Estado miembro apoya proyectos concretos de nueva generación renovable en el otro Estado. El acuerdo previo incluirá el tipo de apoyo y el reparto de producción que podrá contabilizar cada país.

Es necesaria la existencia de líneas de interconexión entre ambos países.

- Proyectos conjuntos entre Estados miembros y terceros países: el mecanismo de proyectos conjuntos será también aplicable a proyectos en terceros países siempre que la energía sea consumida en la UE y que la cantidad de electricidad producida y exportada no haya recibido ayuda de un sistema de apoyo de un tercer país distinta de la ayuda a la inversión concedida a la instalación. En esta cooperación podrán participar operadores privados. Si la interconexión no fuese suficiente, pero se prevé la construcción de un interconector (antes de 2022, que se haya

comenzado antes de 2016) también se podrá tener en cuenta la electricidad producida y consumida en un tercer país.

- Sistemas de apoyo conjuntos: dos o más Estados miembros pueden decidir y poner en práctica un sistema conjunto de apoyo a las renovables tal como un mercado común de certificados verdes o tarifa regulada común para la electricidad de origen renovable.

Es necesaria la existencia de líneas de interconexión entre ambos países.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la citada Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, reconoce la necesidad de construir nuevas interconexiones entre los Estados miembros y terceros países, con plazos de realización que se asumen muy largos, para permitir que fluya la energía generada por proyectos conjuntos. Para ello, se define un intervalo de tiempo específico a aplicar a las interconexiones cuya construcción comience en 2016 y que estén en operación entre 2020 y 2022 de acuerdo con el siguiente criterio: para que la electricidad generada sea contabilizada, debe asignarse en firme la capacidad de interconexión entre los TSOs involucrados, en los países de origen y de destino y también en los países de tránsito.

A este respecto, los Reglamentos N° 714/2009 y 838/2010 establecen principios sobre acceso a la red para intercambios transfronterizos, incluyendo el establecimiento de un mecanismo de compensación para los flujos de electricidad transfronterizos (denominado *Inter-TSO compensation mechanism*, ITC) y la armonización de los principios relacionados con los costes de transporte. Este mecanismo tiene por objeto compensar a los TSOs por los costes incurridos como resultado de los flujos de electricidad transfronterizos en sus redes. Lo anterior, junto con la armonización de los costes medios de acceso a la red dentro de un cierto rango, mejorará las condiciones de libre comercio de la electricidad, allanando el camino para alcanzar el mercado interior único.

En relación con las cuestiones de compensación de tránsito, los TSOs de terceros países que hayan celebrado acuerdos de reciprocidad con la Unión Europea (no es el caso de Andorra o Marruecos), en aplicación del derecho de la Unión en el campo de la electricidad, tendrán derecho a participar en el mecanismo de compensación ITC como cualquier otro TSO de un Estado miembro; en ausencia de tal acuerdo, se les permite celebrar acuerdos multi-partes con TSOs de la UE que permitan a todas las partes ser compensadas por los costes de acoger flujos transfronterizos de electricidad sobre una base justa y equitativa.

Hasta que se alcance un acuerdo de reciprocidad o multi-partes con un TSO de un tercer país, se pagará una tasa por uso del sistema de transporte sobre las importaciones (y exportaciones) programadas de electricidad desde (hacia) terceros países. Esta tasa será recaudada por el Estado miembro a través de cuya red se produce la importación (o exportación) y añadido al fondo principal de compensación para ser eventualmente compartida entre los firmantes del acuerdo ITC. En el caso de España, puede ser consultada en el enlace:

<http://www.esios.ree.es/web-publica/> >> Interconexiones >> Simulador de peajes

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.